



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: AMPARO DE POBREZA
Demandante: CESAR AUGUSTO CARMONA LEÓN
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00362 00

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1483

De la revisión del expediente digital, se avizora que la abogada designada como APODERADA JUDICIAL de la parte amparada, aceptó el cargo impuesto por esta operadora judicial.

En consecuencia, se procede a la notificación de la abogada **ANA MARÍA MARIQUE SALAS**, precisando que, de la revisión minuciosa realizada por esta dependencia en el aplicativo de SIRNA, se constata que el profesional en derecho se encuentra inscrito en el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y su tarjeta profesional se encuentra vigente.

Por lo tanto, se realizará la notificación personal de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo al correo electrónico anamams15@hotmail.com, el vínculo del expediente digital de la referencia, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REALIZAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA, a través de su traslado a la abogada **ANA MARÍA MARIQUE SALAS – APODERADA JUDICIAL** del señor **CESAR AUGUSTO CARMONA LEÓN**.

SEGUNDO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **TENERSE POR NOTIFICADO** a la **APODERADA JUDICIAL** de la parte amparada, conforme a lo expuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: INSISTIR en la defensa jurídica que deberá adelantar abogada **ANA MARÍA MANRIQUE SALAS** en representación del señor **CESAR AUGUSTO CARMONA LEÓN**, so pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para su respectiva investigación.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: SUMMAR TEMPORALES S.A.S
Demandado: COMPARTA EN LIQUIDACION
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00470 00

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1728

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. Las pretensiones no son precisas ni claras, porque no se precisan que incapacidades son las que se solicitan, es decir, la fecha desde y hasta cuando se generó y número de días.
2. En el título notificaciones del escrito de la demanda, se menciona que el domicilio del liquidador es en la ciudad de Bogotá, más no de la entidad COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora no precisa en que lugar prestó el servicio la parte, si se tiene presente que el Juzgado mediante la página del RUES identifico que el domicilio de la empresa es en Bucaramanga.

Dirección para notificación judicial: CARRERA 28 # 31 - 18 BARRIO LA AURORA
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación: notificacion.judicial@comparta.com.co
Teléfono para notificación 1: 6977858
Teléfono para notificación 2: 3208281859
Teléfono para notificación 3: No reportó

3. No se aportó el documento correspondiente que acredite la existencia y representación de la entidad denominada COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN.
4. En los anexos de la demanda, no se evidencia documento que acredite que las direcciones, notificacion.judicial@comparta.com.co y orientacionacreencias@comparta.com.co, sean las que tengan dispuestas la demandada, para efectos de recibir notificaciones, información que debe ser suministrada en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **SUMMAR TEMPORALES S.A.S**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**. Para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: FELIPE POLO INSIGNARES
Ejecutado: CASA AUDIOVISUAL INDUSTRIA PARAISO S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00265 00

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1728

Revisado el presente proceso ordinario el cual se encuentra archivado, media solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita la entrega del depósito judicial por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.750.000), consignado en la cuenta judicial de esta dependencia.

Toda vez que mediante Audiencia de Conciliación Obligatoria con AUTO No. 1189 del 04 de septiembre de 2023, se ordenó la entrega de la suma exigida por la parte demandante y, revisada la bases del Banco Agrario se aprecia el depósito judicial No. 469030002843124 del 04/11/2022 por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.750.000) M/CTE, se ordenará su entrega a la apoderada de la parte reclamante, abogada Verónica Vanessa Vengal Insignares, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.585.001 con abono a la Cuenta de Ahorros del Banco Bancolombia No. 08196575562.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002843124** del 04/11/2022 por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.750.000) M/CTE**, a la abogada de la parte demandante Verónica Vanessa Vengal Insignares, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.585.001 con abono a la Cuenta de Ahorros del Banco Bancolombia No. **08196575562**.

SEGUNDO: Una vez cumplido el trámite dispuesto con anterioridad, devuélvase al archivo.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de diciembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: LUZ AIDÉ TORRES BERMÚDEZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00184 00

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1726

Revisado el expediente debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Notificada personalmente la entidad demandada, del auto por el cual se libró mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutada allega respuesta en el término procesal oportuno, con su respectivo poder.

De la contestación allegada por la parte ejecutada, no se aprecia manifestación alguna de parte ejecutante, a pesar que se le corrió el debido traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

En la contestación allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, propuso las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, basada que a través de la Resolución SUB 123317 del 8 de junio de 2023 y pago de costas No. 7900333760 allegado al Juzgado el 25 de agosto de 2023.

La de PRESCRIPCIÓN, como medio exceptivo en caso que resulte probado en el proceso. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO, sustentada en el hecho que se impetró la acción judicial sin agotar el requerimiento previo a la entidad por ende, la entidad no tuvo posibilidad de dar cumplimiento a la obligación de la parte demandante.

Formuló igualmente la excepción de FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA fundada en el hecho que la parte ejecutante no agotó la reclamación establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, ante ello la demanda no cumple el requisito de ser exigible.

La de INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, sustentada en el hecho que la entidad administra los recursos de la seguridad social en pensiones y el embargo a dichas cuentas constituye una aplicación indebida de las normas sustanciales que buscan la protección de los derechos ciudadanos.

También propuso la excepción de INCONSTITUCIONALIDAD y la IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES amparadas en el hecho que los dineros administrados por COLPENSIONES corresponden a recursos públicos de carácter inembargables, excepto en temas laborales, pero, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

BUENA FE, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia dado que las actuaciones de la entidad han sido diligentes en razón de lo reclamado por el demandante y, la DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES con el fin que el señor juez, en caso dado que encuentre probada alguna excepción que dé por terminado el proceso judicial, se sirva declararla de forma oficiosa.

Al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que, las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el ejecutante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto impeditivo o modificativo.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por la profesional se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del inciso 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, solo en que lo que respecta a la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Lo anterior, en razón que al estar soportado el título valor de la acción ejecutiva en una sentencia, contra él, solo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN o TRANSACCIÓN. Por lo anterior, las demás excepciones propuestas serán descartadas de este momento.

Así las cosas, respecto a la excepción de mérito de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, cabe indicar que el título valor que derivó la presente acción judicial, consistió en la Sentencia No. 376 del 18 de octubre de 2023, la cual ordenó el pago de la suma de Tres Millones Ochenta Mil Pesos (\$3.080.000) M/CTE, más una indexación desde el 08 de junio de 2014 a la fecha de pago de la obligación, que sumó un valor de Ochocientos Noventa y Siete Cuarenta y Nueve Pesos (\$897.049) M/CTE, para un total de Tres Millones Novecientos Setenta y Siete Pesos (\$3.977.049) M/CTE.

Aunado ello, también cumplió con la obligación de cancelar las costas y agencias en derecho reconocidas en primera instancia por una suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (\$450.000) M/CTE, las cuales fueron autorizadas su entrega por este Despacho a través del Auto de Sustanciación No. 1420 del 23 de noviembre de 2023.

En virtud de lo anterior, se colige que la entidad enjuiciada cumplió con la obligación de cancelar todas las obligaciones derivadas de la Sentencia judicial proferida por este Despacho, por lo que habrá de declararse prospera la excepción de pago total de la obligación, sin que haya lugar a condenar a la parte ejecutante al pago de las costas, en razón que el cumplimiento del fallo se produjo en forma posterior al trámite ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el presente asunto.

TERCERO: Cumplido el objeto de la presente acción **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: LUIS ENRIQUE MURILLO LARROTA
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00229 00

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1727

Revisado el expediente debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Notificada personalmente la entidad demandada, del auto por el cual se libró mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutada allega respuesta en el término procesal oportuno, con su respectivo poder.

De la contestación allegada por la parte ejecutada, no se aprecia manifestación alguna de parte ejecutante, a pesar que se le corrió el debido traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

En la contestación allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, propuso las excepciones de PRESCRIPCIÓN, como medio exceptivo en caso que resulte probado en el proceso. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO, sustentada en el hecho que se impetró la acción judicial sin agotar el requerimiento previo a la entidad por ende, la entidad no tuvo posibilidad de dar cumplimiento a la obligación de la parte demandante.

Formuló igualmente la excepción de FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA fundada en el hecho que la parte ejecutante no agotó la reclamación establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, ante ello la demanda no cumple el requisito de ser exigible.

La de INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, sustentada en el hecho que la entidad administra los recursos de la seguridad social en pensiones y el embargo a dichas cuentas constituye una aplicación indebida de las normas sustanciales que buscan la protección de los derechos ciudadanos.

También propuso la excepción de INCONSTITUCIONALIDAD y la IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES amparadas en el hecho que los dineros administrados por COLPENSIONES corresponden a recursos públicos de carácter inembargables, excepto en temas laborales, pero, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

BUENA FE, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia dado que las actuaciones de la entidad han sido diligentes en razón de lo reclamado por el demandante y, la DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES con el fin que el señor juez, en caso dado que encuentre probada alguna excepción que dé por terminado el proceso judicial, se sirva declararla de forma oficiosa.

De otra parte, en el archivo No. 12 del expediente, se aprecia la existencia depósito judicial No. 469030002997746 del 23/11/2023 por valor de Doscientos Cincuenta y Tres Mil Pesos (\$253.000) M/CTE, en beneficio del demandante Luis Enrique Murillo Larrota, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.846.286.

Al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que, las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el ejecutante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto impeditivo o modificativo.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por la profesional se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del inciso 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, solo en que lo que respecta a la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Lo anterior, en razón que al estar soportado el título valor de la acción ejecutiva en una sentencia, contra él, solo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN o TRANSACCIÓN. Por lo anterior, las demás excepciones propuestas serán descartadas de este momento.

Así las cosas, respecto a la excepción de mérito de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, cabe indicar que el título valor que derivó la presente acción judicial, consistió en la Sentencia No. 376 del 18 de octubre de 2023, la cual ordenó el pago de la suma de Un Millón Seiscientos Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Diecinueve Pesos (\$1.684.819) M/CTE, más una indexación que sumó un valor de Cuatrocientos Cincuenta y Siete Mil Setenta y Ocho Pesos (\$457.078) M/CTE, para un total de Dos Millones Ciento Cuarenta y Un Mil Ochocientos Noventa y Siete Pesos (\$2.141.897) M/CTE.

Aunado ello, también cumplió con la obligación de cancelar las costas y agencias en derecho reconocidas en primera instancia por una suma de Doscientos Cincuenta y Tres Mil Pesos (\$253.000), las cuales se ordenará la

entrega a la apoderada judicial de la parte ejecutante conforme a la facultad conferida en el poder visible en el plenario.

En virtud de lo anterior, se colige que la entidad enjuiciada cumplió con la obligación de cancelar todas las obligaciones derivadas de la Sentencia judicial proferida por este Despacho, por lo que habrá de declararse prospera la excepción de pago total de la obligación, sin que haya lugar a condenar a la parte ejecutante al pago de las costas, en razón que el cumplimiento del fallo se produjo en forma posterior al trámite ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002997746** del **23/11/2023** por valor de **Doscientos Cincuenta y Tres Mil Pesos (\$253.000) M/CTE**, a favor de la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SIN COSTAS en el presente asunto.

CUARTO: Cumplido el objeto de la presente acción **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO